

1. 16.65

RESOLUCION No \$ 0805

Por la cual se impone una medida preventiva

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en concordancia con la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997, 1596 de 2001 el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de Diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Se verificó la situación ambiental del establecimiento denominado **LUBRICANTES LA PLAYITA**, ubicado en la Carrera 77 I No. 63 A -31 Sur, de la Localidad Bosa, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó visita el 08 de febrero de 2007 y evaluó la situación ambiental del establecimiento **LUBRICANTES LA PLAYITA**, con dirección para notificaciones en la Carrera 77 I No. 63 A - 31 Sur, Localidad de Bosa de esta ciudad, el resultado de la visita se encuentra consignado en el Concepto Técnico No. 5664 del 25 de junio de 2007.

En mencionada visita se observó, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03. Igualmente no cuenta con un área de lubricación dentro de sus instalaciones, por lo tanto realizan la actividad en la calle, es decir, invaden la vía pública afectándola con manchas y derrames de hidrocarburos sobre el piso; incumpliendo los literales e, g y h del artículo 7 – Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03. Así mismo, se



ہر



observó que algunas condiciones y elementos de trabajo no son adecuados, ya que no usan la totalidad de elementos de protección personal, el recipiente de recibo primario que no está rotulado, el área de almacenamiento no está identificada ni señalizada, no hay dique o sistema de contención, no publican el anexo 8 – hoja de seguridad de los aceites usados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que uno de los supuestos de hecho para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades es realizar la actividad sin el correspondiente permiso o concesión.

Que se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento LUBRICANTES LA PLAYITA, hasta tanto se de cumplimiento a la totalidad de condiciones χ_{c} elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y Procedimientos para Acopiadores Primario del Manual de Aceite Usados adoptado mediante Resolución No. 1188/03

Que el artículo 60 del Decreto 1594/84, consagra: "se prohibe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación ". De donde queda claro, que el establecimiento no podrá hacer descarga de vertimientos en cualquier punto del sistema de alcantarillado de la ciudad.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra: "que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, sú conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia " a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere ígual o superior a un millón





L 2 0805

(1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano ".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da "legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece "como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, manifiesta que: "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se "modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales "La figura de la figura de licenciamiento ambientales" de licenciamiento ambientales "La figura de la figura d

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece " la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales ".

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 " la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales ".

En mérito de lo expuesto,

lg.



20805

RESUELVE

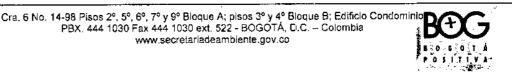
ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades al establecimiento **LUBRICANTES LA PLAYITA**, ubicado en la Carrera 77 I No. 63 A – 31 Sur de la Localidad de Bosa, hasta tanto de cumplimiento a la totalidad de condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y Procedimientos para acopiadores primarios del Manual de Aceites Usados adoptado mediante Resolución No. 1188/03, , por las rezones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, específicamente las siguientes:

- 1. Área de Lubricación: 💉 🏄
- 1.1. El establecimiento debe adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación dentro de sus instalaciones, cuyo piso se encuentre permeabilizado, que no tenga conexiones directas con el sistema de alcantarillado y que tenga iluminación y ventilación natural o forzada.
- 1.2. Suspender toda actividad en la vía pública, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública con derrames o goteos de residuos hidrocarburazos como, aceites, gasolina, ACPM, grasas
- 2. Elementos de protección personal:

Dotar y exigir al personal que realice actividades de lubricación, el uso de la totalidad de elementos de protección personal como guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos, las gafas de seguridad, el overol y los zapatos antideslizantes.

- 3. Recipientes y Áreas de Almacenamiento:
- 3.1 El establecimiento debe adecuar un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".
- 3.2 El recipiente de acopio debe encontrarse en buen estado, es decir sin aboliaduras, ni corroído, debe estar tapado y rotulado en forma visible con las palabras "ACEITE USADO".
- 3.3 En dicha área deben mantenerse en todo momento la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados.
- 4. Sistemas de Contención:

کھ





14 A 🕏

<u>14.5</u> 0805

4.1. Instalar un sistema o dique de contención, el cual confine los posibles derrames, goteos o fugas de aceites usados en el área de almacenamiento temporal.

4.2. Cuya capacidad mínima de confinación sea el 100% del volumen del recipiente de almacenamiento más grande más un 10% del volumen de los restantes.

4.3. El piso y las paredes del sistema de contención deben ser construidos en material impermeable.

4.4. El sistema de contención debe ser completamente hermético, es decir no debe tener ningún tipo de drenaje al exterior.

5. De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución No.1188/03 – Artículos 6 y 7.

5.1. Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.

5.2. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.3- Publicar el anexo 8 – Hoja de Seguridad de los Aceites Usados en el área de almacenamiento temporal de Aceites Usados.

6. Realizar el Registro del Aviso Publicitario, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 959 de 2000 y 506 de 2003

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

PARAGRAFO PRIMERO.- El desacato a la orden de suspensión de actividades dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento denominado **LUBRICANTES LA PLAYITA**, con dirección para notificaciones en la Carrera 77 I No. 63 A – 31 Sur, Localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y

ry.



型20805

publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del decreto 1594 de 1984 y artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

1 5 ABR 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental

Expediente No. DM- 18-2006-1418 C.T. No. 5664 del 25 de junio de 2007 Proyectó: Edith Piedad Rodríguez O. Revisó: Dra. Diana Ríos

